

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, junio 09 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible registrar la sentencia. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1047

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00279-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Stephanie y Jhon David Rosero Sequeira
Demandada: Joanna Yisella Rosero Pretel.

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la gestora judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, en correo electrónico allegado al juzgado el día 29 de abril de 2022¹, informa que acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con el fin de registrar la sentencia, lo cual no fue posible, ya que la jurídica de dicha oficina le indicó que la sentencia no señalaba los folios de matrícula en los cuales se debía tomar nota de la misma y la abogada ha reiterado tal solicitud de acuerdo a los escritos allegados al expediente².

Al respecto hay que indicar, que este despacho mediante auto No. 613 de 01 de abril de 2022³, dispuso “**PRIMERO: LIBRAR** *oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN y a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO de la misma ciudad, a fin de que dentro del ámbito de sus competencias, procedan a tomar nota de la sentencia Nro. 08 del 1º de febrero de 2.021, la primera, concretamente, cancelando las anotaciones que se hayan llevado a cabo, con ocasión de la suscripción de la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, por medio de la cual, se liquidó la sucesión intestada del señor **ALIRIO FEDERICO ROSERO**, y que fue declarada sin valor ni efecto alguno en la providencia aludida*”.

En cumplimiento a lo indicado, se expidió oficio No. 554 de 09 de abril de 2022⁴, mediante el cual se comunico a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán lo siguiente “*En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia Nro. 08 del 01 de febrero de 2.022 y auto Nro. 613 del primero de abril del mismo año, por medio del presente, remito copias de*

¹ Solicitud consecutiva 16

² Consecutivos 16, 17, 25

³ Auto Corrige consecutivo 12

⁴ Oficio consecutivo 17

dichos proveídos, a fin de que se efectúen las anotaciones respectivas en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 120-6354, 120-31003, 120-61321, 120-4640 y 120-8013 a los cuales se contrae la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, que fue dejada sin valor y efecto alguno por el despacho”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, este despacho dispondrá aclarar el auto 613 de 01 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el año correcto de la emisión de la sentencia No. 08 del 1° de febrero es el 2.022 y no 2021 como ahí se indicó. En segundo lugar, se deberá aclarar igualmente, que las anotaciones de cancelación respectivas y las de inscripción de la sentencia, deben realizarse en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 120-6354, 120-31003, 120-61321, 120-4640 y 120-8013 a los cuales se contrae la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, que fue dejada sin valor y efecto alguno por el despacho.

Así se procederá, dado que la petición se atempera a lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso (error por omisión)⁵, disponiéndose que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

De otro lado, se ordenará tener la presente providencia, como parte integrante de la sentencia No. 08 de 01 de febrero de 2022, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero (1°) del auto No. 613 del 1° de abril de 2022, en el sentido de indicar que el año correcto de emisión de la sentencia No. 08 del 1° de febrero, es 2022 y no 2021 como ahí se indicó. Lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero (1°) del auto No. 613 de 1° de abril de 2022, en el sentido de indicar, que las anotaciones de cancelación respectivas y las de inscripción de la sentencia deben realizarse en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 120-6354, 120-31003, 120-61321, 120-4640 y 120-8013 a los cuales se contrae la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, que fue dejada sin valor y efecto alguno por el despacho

TERCERO: LIBRAR oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN y a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO de la misma ciudad, comunicando lo ordenado en los numerales es que anteceden.

CUARTO: TENER la presente providencia como parte integrante de la sentencia No. 08 de 1° de febrero de 2022, para todos los efectos legales

⁵ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 098
del día 10/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995707b0ae0fe486f1e0860050fa28f2b7063fad0e60f8be52d3870bd177367**

Documento generado en 10/06/2022 01:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>